

Constancia.- 17 DE NOVIEMBRE DE 2020.- Siendo la última hora judicial del pasado 09 de noviembre venció el término de traslado concedido a la parte contraria del recurso de apelación incoado por la demandante. Y en oportunidad sobre el tema se guardó silencio. El apoderado judicial de la Compañía Aseguradora demandada inicialmente designado renunció al mandato (vía correo en 02 folios., *(recibido el 21-10-2020)*), a su vez se otorgó mandato en documentos allegados en 33 folios, *(recibidos el pasado 03 de noviembre)*.

Soad Mary López Erazo
secretaria



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

Popayán, siete (7) de diciembre de dos mil veinte de dos mil veinte (2020)

Auto No. 620

Dentro de la demanda “2020-00002-00 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL”, formulada por JESÚS ALIRIO URREA y otros contra JOSÉ ANDRÉS RIVERA AGREDO, ETELVINA AGREDO, y otros, la parte demandante formuló recurso de reposición contra el auto 542 de 22 de octubre que antecede, que resolvió no acceder a emplazar al demandado Rivera Agredo y requerir para que se aporte en relación al mismo señor y a la señora Agredo los documentos que acrediten su diligenciamiento para notificarles el auto admisorio de la demanda y así integrar el contradictorio en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

De otra parte, el mandatario judicial de la demandada Compañía Aseguradora Seguros La Equidad, organismo Cooperativo, inicialmente designado, manifestó que renuncia al mandato aportando constancia de la comunicación enviada a la entidad para darle a conocer sobre su renuncia, al tiempo que el asume el mandato la firma G Herrera & Asociados abogados SAS, mediante su representante legal.

El Problema jurídico a resolver Frente al recurso es si Cumplió la parte demandante con lo prescrito en el artículo 291 antes descrito en cuanto a aportar junto con la constancia expedida por la empresa de mensajería la copia de la comunicación debidamente cotejada y sellada, que permita continuar conforme lo pretende y así, expedir aviso frente a la señora Agredo y ordenar el emplazamiento para el señor Rivera Agredo?

Para lo anterior tendremos como premisa normativa la siguiente del Código General del Proceso:

“Artículo 291. Práctica de la notificación personal (...).-

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado

al juez su dirección de correo electrónico. Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. **La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.** (Resalta el juzgado)

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada. (..)-

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso. (...).-"

Sucede que el estatuto citado reguló el procedimiento correspondiente para alcanzar la integración del contradictorio y evitar a futuro que se configure una causal de nulidad por su irregular integración que traiga consigo tropiezos que impidan culminar en feliz término con esta etapa y continuar con la siguiente hasta proferir una sentencia libre de nulidades. En razón a lo anterior, conforme lo prescribe el artículo 291, traído en este caso, se permite nuevamente verificar la judicatura que se ha omitido por parte de la demandante portar junto con la certificación expedida por la empresa de correo en relación con la demandada señora Etelvina Agredo la comunicación debidamente **cotejada y sellada** y omitió aportar la certificación expedida por la empresa de correo y la comunicación debidamente cotejada y sellada para el demandado JOSÉ ANDRÉS RIVERA AGREDO, pues no basta con informar que la dirección esta errada.

Ahora bien, se duele la parte recurrente al considerar que ha cumplido con lo suyo, hecho que carece de sustento toda vez que conforme lo antes anotado no han sido aportados los documentos relacionados para proceder en la forma que pretende la memorialista, como es que el Despacho disponga continuar con la integración del contradictorio, situación que se sale de lo normal y que permite proceder de tal manera, conclusión que adopta la judicatura de los documentos que han sido adosados al expediente, dentro de los cuales se echan de menos los anexos requeridos.-

Así las cosas, previamente el Despacho disponga que la parte tramite y diligencie la comunicación aviso para la señora Agredo y ordene expedir el emplazamiento para

el señor Ruiz Agredo, debe la recurrente aportar los documentos omitidos, circunstancia que permite concluir que no hay lugar a reponer para revocar la providencia que antecede, toda vez que legalmente no procede, conforme lo expuesto en la misma y que a la fecha no ha sido subsanado.

Es necesario tener en cuenta que en este caso, aún el impulso del proceso queda supeditado a las actuaciones de la parte demandante, quien hasta la fecha no ha adelantado o acreditado la notificación de los citados demandados en debida forma.-

De otra parte, como el primer apoderado judicial de la demandada Compañía Aseguradora, informó al Despacho que renuncia a su mandato a la vez que le comunicó a su mandante mediante correo electrónico esta situación¹, situación por la cual conforme lo prescribe el artículo 76, del código traído como sustento normativo, procede aceptar su renuncia, ya que comunicó oportunamente a su mandante de su decisión y así se aceptará.

Ahora frente al nuevo mandato otorgado por la misma demandada y según lo hizo saber el representante legal de la firma GHerrera&Asociación Abogados SAS, debidamente soportado con los documentos allegados², procede aceptarse el mandato y reconocer la personería jurídica al representante legal de la firma.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán (C),

R E S U E L V E :

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto 542 de 22 de octubre de 2020 incoado por la parte demandante mediante su apoderada judicial por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.-

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del poder que hizo el apoderado judicial de la demandada ASEGURADORA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMOS COOPERATIVO.-

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la precitada demandada a la firma GHerrera&Asociación Abogados SAS, mediante el representante legal doctor GUSTAVO ALBERTO HERREA AVILA CC 19395114 y T. P 39.116 del C. S. de la J. (dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co), o quien haga sus veces para el efecto que ahora nos ocupa.

CUARTO: ORDENAR por la secretaria del juzgado permitirle a la parte demandante mediante su apoderada judicial el link para acceder a la contestación de la demanda que hizo la empresa SOTRACAUCA S.A..-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ
JUEZA**

Firmado Por:

¹ Folios 234-235

² Folios 288 a 321

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b24ad4568979a28d4d4662f463b849928637d8a83f2adf257730e8ade813488e

Documento generado en 07/12/2020 11:39:11 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**